

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del cinco de junio de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres de junio de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED] por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere: *"Detalle del presupuesto ejecutado (por monto y rubro de gasto) para el evento de traspaso presidencial realizado en la Plaza Cívica de San Salvador el 1 de junio 2019, incluidas las celebraciones posteriores en el Palacio Nacional y Casa Presidencial"*.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

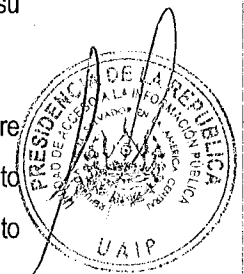
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su pretensión se configure con los elementos de forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y, 54 y 55 de su Reglamento y; con la clara y precisa determinación de la documentación que se pretende obtener durante el procedimiento de acceso.

Así, la falta de algunos de esos elementos –de fondo y forma- en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia. Lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo a la persona interesada para que subsane los elementos de forma de su requerimiento, y precise los alcances de su pretensión.



En ese contexto, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, debe traerse a colación que a efecto de suplir algunos incidentes del proceso de acceso, el suscrito debe remitirse a la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos (en lo sucesivo LPA), en cuyo artículo 163 es aplicable la heterointegración de normas al establecer que "la presente ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos". Con tal habilitación normativa, la LPA adquiere el papel de norma general en todas las cuestiones que por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso administrativo pueden ser utilizadas para colmar una laguna en los procesos de esta naturaleza, sin que ello implique que los principios y características del procedimiento de acceso a la información deban obstruirse por esa integración.

En el caso en cuestión, el suscrito advierte que, en la petición de información, no consta la firma autógrafa de la persona solicitante al pie de su pretensión de información. Por ello, es pertinente prevenir a la persona interesada que presente su solicitud de información **debidamente firmada**, a efecto de cumplir los requisitos establecidos en la ley de la materia, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 LAIP, 52, 54 y 55 de su Reglamento en relación a los artículos 71 y 74 LPA.

II. **Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación

con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En el presente caso, el suscrito advierte que la información objeto de interés de la señora [REDACTED] no son parte de las funciones de éste ente obligado ya que constituye información sobre las atribuciones establecidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto a la *potestad de organizar y dirigir el protocolo y ceremonial diplomático de la República*. Artículo 32 numeral 6° RIOE

Desde esta perspectiva, la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador señala que la responsabilidad en la organización, planificación, coordinación y ejecución de los actos en los cuales participe el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Cuerpo Diplomático Acreditado será responsabilidad de la Dirección General de Protocolo y Ordenes -en adelante DGPO- de la Cancillería de El Salvador.

Aunado a lo anterior, el artículo 72 de la citada normativa dispone que *para la Transmisión del Mando de la Presidencia de la República, la Dirección General de Protocolo y Ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores preparará anticipada y cuidadosamente un Ceremonial de Excepción, para todo lo cual solicitará a las instancias respectivas los recursos necesarios e indispensables para el buen desarrollo de los actos oficiales a programar.*


Por lo que, se hace del conocimiento de la persona peticionaria que la solicitud planteada puede y debe ser evacuada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de su oficial de información César Alfonso Rodríguez Santillana, funcionario idóneo para efecto de dar cumplimiento a todas las obligaciones dispuestas en la ley de la materia y que corresponde al Ministerio antes referido. La OIR de la Cancillería está ubicada en calle El Pedregal, Bulevar Cancillería. Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlán, o al correo electrónico oaip@rree.gob.sv.

Consecuentemente, no siendo competente esta OIR para dar trámite a la información por los motivos antes expuestos, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso respecto a la información del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En vista de lo anterior **no es necesario** que la persona solicitante subsane la prevención por falta de firma en la solicitud ya que la misma será declarada incompetente.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Hágase** de conocimiento de [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante escrito, cumpliendo los requisitos de fondo y forma, dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, licenciado César Alfonso Rodríguez Santillana, ubicada en calle El Pedregal, Bulevar Cancillería. Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlán, o al correo electrónico oaip@rree.gob.sv.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído en el medio señalado para tal efecto.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

